

R
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO CALI-VALLE**

**SENTENCIA No. 108
ACCIÓN DE TUTELA 2023-00084**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por el señor, por el señor **JAIME BURGOS DÍAZ**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: Se trata del señor **JAIME BURGOS DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.382.562. Vecino de Cali. Correo. jaimeburgos1679@hotmail.com

ENTIDAD ACCIONADA: La presente acción de tutela va dirigida en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en adelante FGN.

VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, a las empresas TALENTO HUMANO-GESTIÓN S.A.S y TEMPORAL S.A.S, y a todos los participantes para acceder al empleo AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV identificado con el código OPECE I-202-02-(6), ofertado en la modalidad de concurso Ingreso por la Fiscalía General de la Nación en el Concurso de Méritos FGN 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante señala que, procedió a hacer el proceso de registro en la Plataforma SIDCA 2, incluyendo datos personales, estudios, experiencia y documentos anexos para el empleo AGENTE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV identificado con el código OPECE I-202-02-(6)-55894 modalidad Ingreso.

El día 12 de julio de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de las Condiciones de Participación y el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre el 13 y el 14 del mismo mes y año.

Dado lo anterior dentro del aplicativo SIDCA2, encontrándose, dentro del término establecido, presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicitó: *“Reclamación proceso de verificación de cumplimientos mínimos”*; en su calidad de inscrito; en lo que tiene que ver con su experiencia laboral al tener más de 12 años desempeñándose como escolta de protección, y actualmente continúa en su labor de Escolta debidamente acreditado, anexando carta y funciones desempeñadas desde el año 2010 con un contrato indefinido hasta la fecha vigente.

Mediante oficio de agosto de 2023, se emite respuesta a la reclamación por parte del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022 por medio del cual se le informa que: *“con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante JAIME BURGOS DIAZ, NO CUMPLE con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo: AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV identificado con el código OPECE I202-02-(6) modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de NO ADMITIDO.”*

Presentándose un error en su caso, ya que sí se subió la documentación que le acredita como Escolta Profesional por más de 12 años, además de sus estudios como profesional en Derecho acreditados por la Universidad Santiago de Cali, que para la fecha de la inscripción se encontraba cumpliendo en un 94% de las asignaturas del plan de estudio durante el periodo académico comprendido entre 1 febrero de 2016 al 19 de noviembre de 2022, ahora bien, actualmente terminó el 100% de sus estudios de pregrado obteniendo el Título de Abogado con Tarjeta Profesional Provisional No.34527. permitiéndole acreditar con detalle el cumplimiento de los requisitos mínimos y de experiencia dentro del perfil de Aspirante al cargo pretendido al interior del concurso de mérito de Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, solicita que se ordene a la FGN incluir al actor en la lista de admitidos para el empleo AGENTE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV identificado con el código OPECE I-202-02-(6)-55894 modalidad Ingreso ofertado en el Concurso de Merito de la Fiscalía General de Nación 2022.

Al escrito se anexaron, reclamación enviada a la FGN, respuesta a la reclamación emitida por la FGN, Constancia de documentos emitidos por la Súper Intendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

III. INTERVENCIONES DE LA ACCIONANTE, DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

La entidad vinculada **CNSC**, intervino señalando que, el asunto no es de resorte de la entidad, debido a que las pretensiones relacionadas en la acción constitucional, se encuentran encaminadas a que se ordene a la FGN admita al aquí accionante dentro del proceso de verificación de cumplimientos mínimos dentro del código OPECE I-202-02-(6) modalidad Ingreso.

Por su parte la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2022**, señaló que *“revisado la aplicación SIDCA2, se constató que, dentro del término establecido, el accionante presentó la reclamación No. 2023070001622 (...) Revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante, la UT realizó el análisis correspondiente a la luz de los requisitos exigidos y al encontrarse ajustada a derecho (...) 2. Después de efectuar una nueva revisión a los módulos destinados para la recepción de los documentos dentro del perfil del aspirante en SIDCA2, se observa que no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito de Educación, por ello, es pertinente recordar que era obligación del aspirante acreditar sus calidades dentro del proceso, lo anterior en conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Convocatoria. (...) Para el caso en concreto el aspirante solo aportó, título de Bachiller cuando debió aportar además de este, los soportes que acreditaran curso de 120 horas de seguridad. Revisado nuevamente la certificación académica expedida por la universidad de Santiago de Cali aportado por el aspirante se evidencia que este no contiene el nombre o el contenido del programa, que indiquen en debida forma que se trata de un CURSO de seguridad, el cual es el requerido por el empleo, dado que por el contrario aporta años de educación superior aprobados.(...) Aclarado lo anterior, se tiene que usted únicamente aprobó el requisito mínimo de experiencia, por ello, para ese ítem, se validó SOLAMENTE ese folio, el cual era el requerido, no habiendo lugar a validar los demás.(...) Hay que mencionar, además que el artículo 18 del Acuerdo 001 de*

2023, señala lo siguiente: **ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.** (...) Educación Informal: se acredita mediante constancia de asistencia y a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros. Las formalidades que deben contener estos certificados son: • Nombre o razón social de la institución; • Nombre y contenido del programa o evento; • Intensidad horaria; • Fecha de realización; • Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. La intensidad horaria de los cursos se debe indicar en horas. Cuando se exprese en días, debe indicarse el número total de horas por día. (...) Es por lo anterior, que, el accionante en los requisitos de educación exigido NO Aportó el curso de 120 horas de seguridad solicitado para el cumplimiento de educación, por esta razón el tutelante cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, pero, NO cumple el Requisito Mínimo de Educación, por esta razón, NO continúa dentro del proceso de selección". (subrayas fuera de texto)

La **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, intervino señalando en términos generales su falta de competencia para resolver lo solicitado y convalidando la defensa expuesta por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022.

Por su parte, los señores CARLOS ANDRÉS PERDOMO, HAROLD WILSON JARAMILLO ARCOS, CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ RESTREPO, MIGUEL ÁNGEL SALAZAR, BLAS ELADIO COTES URRUTIA, PEDRO ALEJANDRO BELTRÁN PÉREZ, WILMAR ANDRÉS BARRIENTOS MELENDREZ, ESNEIDER FRANTINY ARENAS RÍOS, JORGE LUIS ANDRADE BARRIOS, WILDER OSWALDO LÓPEZ PACHECO, OSCAR ALBERTO CASTRILLÓN OSSA quienes alegaron su calidad de participantes para acceder al empleo AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV identificado con el código OPECE I-202-02-(6), ofertado en la modalidad de concurso Ingreso por la Fiscalía General de la Nación en el Concurso de Méritos FGN 2022, quienes en términos generales y en escritos separados, coincidieron en **utilizar su intervención para aportar la correspondiente documental a fin de hacer valer también sus propias pretensiones**, respecto de obtener de la accionada su inclusión en la lista de admitidos para el referido empleo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. LA COMPETENCIA

Corresponde conocer a este Juzgado de la presente acción en PRIMERA INSTANCIA de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2001, 1983 de 2017, 333 de 2021 y los Autos 124 de 2009, A087 de 2011 y A045 de 2010 proferidos por la Corte Constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, consagra la Acción de Tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares encargados de la prestación de un servicio público.

2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROPUESTA

En el presente caso, la acción de tutela fue presentada por el señor **JAIME BURGOS DÍAZ** quien solicita se le ordene a la FGN incluirlo en la lista de admitidos para el empleo AGENTE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV identificado con el código OPECE I-202-02-(6)-55894 modalidad Ingreso ofertado en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de Nación 2022.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora establecer si se vulneraron los derechos fundamentales del accionante dentro del proceso de selección en el marco del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de Nación 2022 con relación al empleo AGENTE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV identificado con el código OPECE I-202-02-(6)-55894 modalidad Ingreso ofertado por la FGN.

4. JURISPRUDENCIA Y NORMATIVIDAD - TEMAS CONCEPTUALES RELACIONADOS CON EL OBJETO O PROBLEMA JURÍDICO.

La acción de tutela, se encuentra consagrada en la Constitución Nacional, como un mecanismo expedito y residual, dirigido a proteger los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando éstos han sido violados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos específicamente señalados, siempre que el accionante carezca de una herramienta ordinaria de protección judicial idónea, o cuando existiendo se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De la convocatoria como norma rectora de los concursos de méritos.

Bajo dicho postulado, se tiene que el llamado de los interesados a participar, establece con claridad la exigencia de requisitos mínimos necesarios para el cargo a proveer, los cuales son una condición obligatoria que debe satisfacerse para participar en la misma, y que dicha circunstancia forzosa debe ser verificada en la etapa del proceso de selección respectiva, para que en caso de no cumplirse genere la inadmisión del aspirante.

Del Acuerdo No. 001 de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

El reseñado acuerdo tuvo como finalidad “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, convirtiendo en la regla general del mentado concurso.

Precisándose en el acuerdo de la convocatoria así: “**ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES (...)** **4. CARGUE DE DOCUMENTOS:** *Los aspirantes deberán cargar en la aplicación SIDCA2, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRM) y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), (...) documentos de soporte para el factor educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, (...); así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes*”.

Por su parte, el “**ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS**” dispone “*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación SIDCA2 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones*”. (subrayas fuera de texto)

Fijando en el “**ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL**” señalando “**Educación Informal**: se acredita mediante constancia de asistencia y a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros. Las formalidades que deben contener estos certificados son: Nombre o razón social de la institución; Nombre y contenido del programa o evento; Intensidad horaria; Fecha de realización; Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. La intensidad horaria de los cursos se debe indicar en horas. Cuando se exprese en días, debe indicarse el número total de horas por día (...) De no reunir los criterios anteriormente descritos en los soportes de educación, estos no serán tenidos en cuenta en el proceso”. (subrayas fuera de texto)

De la coadyuvancia en las acciones de tutelas

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, permite la participación de coadyuvantes en los siguientes términos “(...) Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

Es por ello que nuestra Jurisprudencia¹ ha sido categórica en precisar que los coadyuvantes solo pueden ejercer las facultades que le son permitidas, siempre que no afecte a la parte a quien coadyuva, pues la esencia de la coadyuvancia es la intervención “*para prestar ayuda*”, **pero en ningún caso para hacer valer pretensiones propias**. Postulado reiterado que a dicho “(...) es claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia”.²

Así las cosas, con notoria claridad ha sido dilucidada jurisprudencialmente, la intervención de terceros con interés en el fallo de las acciones tutelares y que pueden verse afectados por la decisión que eventualmente se adopte, pero su intervención se **debe limitar**

¹ Sentencia T-304 de 1996

² Sentencia T-1062 de 2010

a las razones planteadas por el accionante o por los accionados y “no promoviendo sus propias pretensiones”.³

De la procedencia excepcional de la acción de tutela en las controversias originadas en un concurso de méritos

En cuanto a lo enunciado, en el que se controvierte decisiones relacionados con un concurso de méritos, nuestra Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo Constitucional “*debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, (...) se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela” o “(ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”,*⁴ por lo que en conclusión “*por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos (...) debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.*”

Así las cosas, sobreviene memorar la noción de perjuicio irremediable, puesto que como se ha visto, es presupuesto de procedibilidad para examinar, en sede constitucional, la violación o amenaza al debido proceso administrativo, que alega la parte actora. A propósito, valga recordar que ninguna discusión amerita comprender que ese derecho alegado, tiene el linaje *iusfundamental* pretendido; en realidad, la cuestión medular se centra en la viabilidad por virtud del daño irreparable que se logre invocar y probar.

Sobre la irremediabilidad del perjuicio, la Jurisprudencia⁵ estima indispensable concurren las siguientes notas características: “(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate

³ Sentencia T-269 de 2012

⁴ Sentencia T-682 de 2016.

⁵ Sentencia T-082 de 2016.

de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales⁶”.

Es que no basta la constatación de cualquier perjuicio, en sede de tutela es insuficiente pregonar que todo daño pueda precaverse por esta excepcionalísima vía, debe estar provisto de las características apuntadas, explica la Corte⁷: *“En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables”.*

CASO CONCRETO

En consonancia con lo expuesto, respecto de la queja constitucional relacionada con la no admisión del actor para continuar en el proceso de selección para el empleo AGENTE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV identificado con el código OPECE I-202-02-(6)-55894 modalidad Ingreso ofertado en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de Nación 2022, por cuenta de una supuesta omisión en la “revisión” de la documental aportada, relacionada con la “valoración” de los estudios y experiencia que dijo el actor haber sido acreditadas, por lo que conforme a la denuncia esbozada, se entrará a determinar la existencia o no de la trasgresión señalada.

Es por ello que en el caso objeto de estudio, es menester señalar previamente que la convocatoria, norma rectora del concurso de méritos, establece con claridad la exigencia de requisitos mínimos necesarios para el cargo a proveer, los cuales son un parámetro obligatorio que debe satisfacerse para participar en la misma, y que dicha circunstancia forzosa debe ser verificada en la etapa del proceso de selección respectiva, para que en caso de no cumplirse genere la inadmisión del aspirante.

Por otro lado, en cuanto al asunto como el aquí puesto en estudio, en el que se controvierte decisiones relacionados con un concurso de méritos, nuestra Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo Constitucional *“debe declararse*

⁶ Sentencias T-225 de 1993, T-436 de 2007, T-016 de 2008, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-660 de 2010 y T-082 de 2016, entre otras.

⁷ Sentencia T-1316 de 2001.

improcedente. No obstante lo anterior, (...) se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela" o "(ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción",⁸ por lo que en conclusión "por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos (...) debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración."⁹ (subrayas fuera de texto)

Ahora bien de las pruebas que militan en el plenario, se tiene que el accionante, formalizó su inscripción, adjuntando entre otros, los documentos para certificar los estudios y la experiencia que en su **entender** cumplían con los requisitos establecidos, circunstancia que necesariamente debe ser contrastada con la labor de verificación y posterior conclusión realizada por la UT Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, consorcio contratado para tal fin,¹⁰ por lo que conforme a los elementos de juicio obrantes en el expediente, los cuales necesariamente deben ser analizados desde la perspectiva constitucional **empero** bajo la aceptación de la idoneidad -la cual no fue desvirtuada- de quienes bajo un rigorismo técnico y especializado realizaron su análisis, delantamente no se advierte trasgresión alguna en el actuar de los accionados relacionado con las razones que fundaron la no admisión del tutelante en el mentado proceso de selección.

Es por ello que, frente a lo concluido en el estudio técnico realizado por la vinculada Unión Temporal, donde se indicó que "*Para el caso en concreto el aspirante solo aportó, título de Bachiller cuando debió aportar además de este, los soportes que acreditaran curso de 120 horas de seguridad. Revisado nuevamente la certificación académica expedida por*

⁸ Sentencia T-682 de 2016.

⁹ Ibidem

¹⁰ Contrato de Prestación de Servicios Nro. FGN NC 0269 de 2022

*la universidad de Santiago de Cali aportado por el aspirante se evidencia que este no contiene el nombre o el contenido del programa, que indiquen en debida forma que se trata de un CURSO de seguridad, el cual es el requerido por el empleo, dado que por el contrario aporta años de educación superior aprobados.(...) Aclarado lo anterior, se tiene que usted únicamente aprobó el requisito mínimo de experiencia, por ello, para ese ítem, se validó SOLAMENTE ese folio, el cual era el requerido, no habiendo lugar a validar los demás”, documentos que para este Despacho, no lo estima ajustado a la exigencia del artículo 18 del Acuerdo 01 de 2022, puesto que este establece los “**CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL**” disponiendo que la Educación Informal: “se acredita mediante constancia de asistencia y a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros. Las formalidades que deben contener estos certificados son: Nombre o razón social de la institución; Nombre y contenido del programa o evento; Intensidad horaria; Fecha de realización; Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. La intensidad horaria de los cursos se debe indicar en horas. Cuando se exprese en días, debe indicarse el número total de horas por día”.*

Lo anterior conduce a concluir que no se advierte algún tipo de arbitrariedad en la que haya incurrido la accionada al desestimarla como prueba del requisito exigido, por ser irrefutable que no acreditó que el estudio universitario (Derecho) o la certificación del cargo de Escolta expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada correspondiera a un **curso de seguridad de 120 horas**, el cual es el requerido por el empleo allí mencionado, circunstancia que imposibilita determinar con certeza el cumplimiento del requisito de estudios exigidos por el empleo al cual se postuló el actor.

Por lo que tales argumentos en contraste con lo aportado al legajo constitucional, resultan plausibles para su convalidación, puesto que entre otros, se verifica que el estudio puntualizó y analizó los estudios acreditados y registrados en las certificaciones aportadas por el accionante en contraposición con los requisitos exigidos para el empleo OPECE I-202-02-(6)-55894, conclusión de la cual bajo el principio de la sana crítica, las pruebas arribadas y una perspectiva objetiva de las exigencias establecidas por la convocatoria para el mentado cargo a fin de acreditar la experiencia y estudios requeridos, este Despacho encuentra constitucionalmente válidos.

Es por ello que se advierte que lo pretendido es que esta Juez constitucional se atribuya facultades que no le competen, por cuanto sus pretensiones están enfiladas a que se ordene la admisión del actor en la primera etapa del proceso de selección, para así poder

continuar con su participación dentro del concurso de méritos, medida que, de adoptarse, conllevaría necesariamente a modificar las condiciones que lo disciplinan, en especial la que refiere a la oportunidad y forma de comprobar los requisitos establecidos para la convocatoria, objetivo que la accionante no puede alcanzar a través de este instrumento excepcional, y donde las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en el escenario natural donde es posible desvirtuar la presunción de legalidad de las decisiones administrativas.

Así mismo, la verificación de requisitos mínimos se trata de una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión, como en efecto aconteció, por lo que es dable entender que el aspirante que no cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y en consecuencia no podrá continuar en el proceso de selección, generando su retiro del concurso, resultando imperativo que los aspirantes verifiquen las condiciones, requisitos y documentación exigidos para acceder al empleo, los cuales se encuentran definidos en la Oferta Pública de Empleos, así como allegar oportunamente a la FNG los documentos que soportan su cumplimiento, de conformidad con las normas de la convocatoria y por ende, debe señalarse que no se advierte arbitrariedad o capricho en la decisión adoptada por la UT Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, pues ella se ciñó a los lineamientos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria.

Además, tampoco puede predicarse la vulneración del derecho al acceso a la función o cargos públicos, ya que el hecho de participar en un concurso público no otorga un derecho cierto, sino una mera expectativa de ser nombrado, siempre y cuando, se precisa, existan las condiciones legales y reglamentarias para ello, circunstancia que finalmente aconteció.

En cuanto al derecho a la igualdad, no se cuenta con sustentos ciertos que conduzcan a su estudio en esta providencia, debido a que el tutelante no demostró un tratamiento distinto o preferente al que a él se le dio en algún caso similar a este, requisito indispensable para efectuar la comparación correspondiente, ya que no basta con la simple enunciación, sino que también debe demostrarse fehacientemente el trato desigual denunciado.

Por otro lado, frente a las intervenciones de los señores CARLOS ANDRÉS PERDOMO, HAROLD WILSON JARAMILLO ARCOS, CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ RESTREPO, MIGUEL ÁNGEL SALAZAR, BLAS ELADIO COTES URRUTIA, PEDRO

ALEJANDRO BELTRÁN PÉREZ, WILMAR ANDRÉS BARRIENTOS MELENDREZ, ESNEIDER FRANTINY ARENAS RÍOS, JORGE LUIS ANDRADE BARRIOS, WILDER OSWALDO LÓPEZ PACHECO, OSCAR ALBERTO CASTRILLÓN OSSA, quienes alegaron su calidad de participantes para acceder al empleo AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV identificado con el código OPECE I-202-02-(6), sea de precisar que la intervención de los coadyuvantes **se encuentra limitada** por los planteamientos facticos propuestos por la parte a quien coadyuvan, pero, en esencia, se limitan a apoyar las pretensiones e intereses jurídicos del coadyuvado, **estando expresamente prohibido coadyuvar la acción de tutela con el propósito de defender o reclamar sus propios intereses**, so pena de estar, en palabras de la Jurisprudencia, ante un nueva acción de tutela, instaurada a través de la figura de la coadyuvancia, **lo cual no es de recibo**, y que de considerar los referidos intervinientes, lesionado algún tipo de derecho fundamental del cual se crean titulares, deberán acudir de manera independiente y en escrito separado, a la vía constitucional, si así lo consideran.

Bajo dicho postulado, se tiene que los prenombrados en sus escritos de coadyuvancia, pretenden finalmente que se protejan y se emitan pronunciamientos de fondo **respecto de sus intereses particulares**, pues, en sus razonamientos, la no admisión que les fuera a cada uno de estos comunicada, les resulta injustificada, además, está claro tanto en los escritos y anexos de intervención presentados por los vinculados, como en la acción de tutela, que los supuestos perjuicios ocurridos por la no admisión para el cargo al cual optaron, aduciendo diferentes causales, se les ha causado a cada uno de estos por circunstancias particulares y específicas que no tienen incidencia o relación alguna con las alegadas en la presente acción o con el accionante, circunstancia que de así considerarse, pasaría por alta la falta de legitimación del actor para alegar supuestos perjuicios respecto de aspectos atinentes a las razones esbozadas para no admitir a cada uno de los precitados intervinientes.

Así las cosas, al no demostrarse fehacientemente la existencia de vulneración alguna dentro del proceso de selección No. 2445 – Territorial 9 con relación al empleo OPEC No 188403, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado en la modalidad de concurso Ascenso por la Gobernación de Valle del Cauca, adelantado por la actora, se negará el amparo impetrado por lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela impetrada por el señor JAIME BURGOS DÍAZ, y de los terceros con interés frente al resultado del proceso, señores CARLOS ANDRÉS PERDOMO, HAROLD WILSON JARAMILLO ARCOS, CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ RESTREPO, MIGUEL ÁNGEL SALAZAR, BLAS ELADIO COTES URRUTIA, PEDRO ALEJANDRO BELTRÁN PÉREZ, WILMAR ANDRÉS BARRIENTOS MELENDREZ, ESNEIDER FRANTINY ARENAS RÍOS, JORGE LUIS ANDRADE BARRIOS, WILDER OSWALDO LÓPEZ PACHECO, OSCAR ALBERTO CASTRILLÓN OSSA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia al accionante y a la entidad accionada y vinculados.

Para lo cual se procederá a notificar la presente decisión a los participantes para acceder al empleo AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV identificado con el código OPECE I-202-02-(6), ofertado en la modalidad de concurso Ingreso por la Fiscalía General de la Nación en el Concurso de Méritos FGN 2022, a través de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, quienes conforme a sus funciones tienen bajo su custodia la dirección electrónica de notificación de los referidos vinculados, por lo que deberá enviarles copia de la presente providencia y el traslado de la tutela a través de correo postal o electrónico, de ser el caso, dejando constancia de ello, certificaciones de envío que deberán ser remitidas a esta Juez constitucional dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación de este proveído.

Así mismo, la decisión aquí adoptada debe **publicarse** a través de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, a fin de que divulgue la providencia respectiva en la **página web** del Concurso de Méritos FGN 2022, allegando la constancia respectiva al trámite constitucional.

TERCERO: Remítase a la Corte Constitucional en archivo electrónico para lo de su cargo si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LYDA RUBIO PUERTA
JUEZ